

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 10 de noviembre de 2025

Citar este número al responder: 0731-1106642025

Señor:

LIBARDO VILLARREAL,
C.C. No. 16.739.906 de Cali
Sin dirección.
Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-13666 del 30 de octubre de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente 0731-039-002-012-2025, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC. En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de catorce (14) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-13666 del 30 de octubre de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
10 de noviembre de 2025

Fecha de desfijación
14 de noviembre de 2025

Fecha de notificación
18 de noviembre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039- 002-012-2025.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano. Asimismo, le impone la responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños ocasionados.

Que, desde 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC tiene a su cargo la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia, la CVC tiene la facultad de adoptar medidas preventivas de policía, imponer sanciones en caso de incumplimiento de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños ocasionados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° establece que el Estado ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de acuerdo con las competencias definidas por la ley y los reglamentos. En virtud de lo anterior, la CVC es la entidad competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental dentro del Departamento del Valle del Cauca y, por ende, debe aplicar el proceso sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 cuando corresponda.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

Que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de una presunta infracción a la normatividad ambiental cometida por el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906, quien fue sorprendido en flagrancia el 05 de febrero de 2025, en la vía pública, autopista nacional 25, a la altura del Puente de las Mariposas, entrada sur del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°03'36.9"N, -76°11'58.3"W, movilizandando veinte (20) bultos de carbón, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y un volumen de cuatro metros cúbicos (4.0 m³), sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente. Conducta que constituye una presunta infracción al **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que exige el salvoconducto para la movilización de productos forestales dentro del territorio nacional.

En atención a lo anterior, la **Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el **expediente No. 0731-039-002-012-2025**, por presunta infracción al precepto legal mencionado, en concordancia con la normativa ambiental, al evidenciarse la movilización no autorizada de productos forestales.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.

Que, el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 modificó el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, disponiendo que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refieren los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales previstos en el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a las competencias establecidas por la ley y los reglamentos; estableciendo además que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que podrá ser desvirtuada por este mediante los medios probatorios legales dentro de los términos previstos en la citada norma.

Que, el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 modificó el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, disponiendo que constituye infracción en materia ambiental toda acción u omisión

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

que implique la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás disposiciones ambientales vigentes, así como en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Igualmente, se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente cuando se configuren los elementos de daño, hecho generador con culpa o dolo y nexo causal, conforme a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual. La citada disposición establece además que, en las infracciones ambientales, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá la carga de desvirtuar dicha presunción, y que el incumplimiento de obligaciones o condiciones sin contenido ambiental será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante escrito con radicado CVC No. 147552025 del 05 de febrero de 2025, personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DEVAL del Departamento de Policía Valle, pusieron en conocimiento y dejan a disposición de la DAR Centro Norte de la CVC, **veinte (20) bultos de carbón, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400kg) para un volumen de (4.0 m³)**, incautados mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100049 del 05 de febrero de 2025**, producto de una presunta infracción a las normas de protección ambiental consistente en la movilización del enunciado material sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), otorgado por la autoridad ambiental, e indicando que, el presunto infractor es el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula 16.739.906 de Cali, quien fue sorprendido en flagrancia en la vía pública, autopista nacional 25, específicamente a la altura del puente de las mariposas entrada sur, municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 4°03'36.9"N, -76°11'58.3"W, mientras movilizaba dicho material.

Posteriormente, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de documentar, cuantificar, identificar el tipo de subproducto y acopiar el material forestal no maderable, carbón que fue dejado a disposición de la autoridad ambiental, emitieron **informe de visita del 05 de febrero de 2025**, dejando constancia del procedimiento de incautación realizado ese mismo día. El informe detalla que la Policía Ambiental, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100049, decomisó veinte (20) bultos de carbón, equivalente a 400 kg y 4.0 m³, los cuales estaban siendo movilizados sin el respectivo salvoconducto en la vía pública, a la altura del puente de las mariposas, entrada sur del municipio de Tuluá, Valle, teniendo como presunto responsable de la infracción ambiental al señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 expedida en Cali. El material incautado quedó bajo custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Acopio de Flora (CAV) de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las Corporaciones Autónomas Ambientales, entre otras autoridades, están facultadas para imponer medidas preventivas ante infracciones ambientales, mediante acto administrativo debidamente fundamentado y de acuerdo con la gravedad del caso. Entre estas medidas se contemplan el decomiso temporal de materiales, instrumentos o productos utilizados en la infracción; la aprehensión de ejemplares de flora y fauna silvestres o acuáticas, así como sus productos y subproductos; la suspensión de proyectos, obras o actividades que representen

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

riesgo para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana, especialmente si se han iniciado sin la debida autorización ambiental o se desarrollan incumpliendo sus condiciones; y la obligación de realizar estudios técnicos que permitan identificar el tipo y alcance del daño ocasionado, así como proponer acciones para su mitigación o compensación.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, desarrolla el tipo de medida preventiva que consiste en el decomiso material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas; esta medida busca asegurar la protección del medio ambiente. Además.

Que la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el escrito radicado CVC No. 147552025, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100049 y lo expuesto en el informe de visita del 05 de febrero de 2025, dio apertura al expediente sancionatorio No. 0731-039-002-012-2025 (Caso: 171742025) y profirió la **Resolución 0730 No. 0733-001232 del 12 de febrero de 2025**, por la cual se impuso al señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula 16.739.906 de Cali, la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA de VEINTE (20) BULTOS DE CARBÓN, equivalentes a 400 kg y 4.0 m³**, debido a que el ciudadano fue sorprendido en flagrancia movilizándolo el material sin el respectivo salvoconducto. Esta acción constituye una presunta infracción ambiental por el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que exige el salvoconducto de movilización para amparar el transporte de productos forestales. El material aprehendido quedó en custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que de la Resolución 0730 No. 0733-001232 del 12 de febrero de 2025, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 14 de febrero de 2025, se comunicó al señor **LIBARDO VILLARREAL**, mediante oficio CVC No. 0733-171742025 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC en Tuluá, el 12 de febrero de 2025.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. Dicho procedimiento se formaliza mediante un acto administrativo motivado, en el cual se dispone el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 24 de abril de 2025**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LIBARDO VILLARREAL**, en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar los hechos ocurridos el 05 de febrero de 2025, consistentes en la movilización de veinte (20) bultos de carbón, equivalentes a 400 kg y 4.0 m³, los cuales estaban siendo movilizadas sin el respectivo salvoconducto en la vía pública, a la altura del puente de las mariposas, entrada sur del municipio de Tuluá, Valle, sin portar el respectivo salvoconducto de movilización. Conducta que configura una presunta infracción al **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Del auto de trámite del 24 de abril de 2025, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 29 de abril de 2025, se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria delegada para el Valle del Cauca, mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 30 de abril de 2025 y se notificó por aviso al señor **LIBARDO VILLARREAL**, el cual fue publicado en el portal web de la CVC mediante oficio CVC No. 0731-479622025, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, el 18 de mayo de 2025, con fecha cierta de notificación del 16 de mayo de 2025.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que, cuando existan méritos suficientes para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el responsable del daño ambiental. Dicha formulación se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado. En el pliego de cargos, se deberán consignar de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como la individualización de las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño ocasionado.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 24 de julio de 2025**, formuló contra el señor **LIBARDO VILLARREAL** un cargo único a título de culpa por omisión, por haber sido sorprendido en flagrancia el 05 de febrero de 2025 movilizándolo veinte (20) bultos de carbón, equivalentes a 400 kg y 4.0 m³, en la vía pública, a la altura del puente de las mariposas, entrada sur del municipio de Tuluá, Valle, sin portar el respectivo salvoconducto. Conducta que constituye la presunta violación del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**. Además, se advierte al presunto infractor que, de ser hallada responsable, podrá ser sancionada con multa y el decomiso definitivo del material, conforme a la Ley 1333 de 2009.

Del auto de trámite del 24 de julio de 2025, por el cual se formularon cargos, consta en el expediente que se notificó por aviso al señor **LIBARDO VILLARREAL**, el cual fue publicado en el portal web de la CVC mediante oficio CVC No. 0731-799542025, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, el 19 de agosto de 2025, con fecha cierta de notificación del 19 de agosto de 2025.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante el auto de trámite del 24 de julio de 2025, se otorgó al presunto infractor el término de **diez (10) días hábiles** para presentar sus **descargos**, solicitar pruebas.

Que, pasado el término otorgado para la presentación de descargos por parte del investigado, se evidenció en el expediente que el señor **LIBARDO VILLARREAL**, **no presentó escrito de descargos** en defensa de sus intereses contra el cargo formulado en el auto de trámite del 24 de junio de 2025.

Que, mediante **auto de trámite del 11 de septiembre de 2025**, y tras la valoración del acervo probatorio recaudado en el expediente sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-012-2025, la autoridad ambiental resolvió ordenar el cierre del período probatorio en la investigación que se adelanta contra el señor **LIBARDO VILLARREAL**, por el presunto incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, relativo a la obligación de portar el salvoconducto de movilización para productos forestales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Del auto de trámite del 11 de septiembre de 2025, por el cual se ordena el cierre de la investigación, consta en el expediente que se notificó por aviso al señor **LIBARDO VILLARREAL**, el cual fue publicado en el portal web de la CVC mediante oficio CVC No. 0731-950842025, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte de la CVC, el 22 de septiembre de 2025, con fecha cierta de notificación del 30 de septiembre de 2025.

Que, adicional al cierre de la etapa de investigación ordenado mediante **auto de trámite del 11 de septiembre de 2025**, la DAR Centro Norte de la CVC, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso en el mismo acto administrativo correr traslado al investigado, el señor **LIBARDO VILLARREAL**, por el término perentorio de **diez (10) días hábiles** para que presentara sus respectivos **alegatos de conclusión**, previos a la decisión de fondo.

Que, pasado el término otorgado para la presentación de alegatos de conclusión por parte del investigado, se evidenció en el expediente que el señor **LIBARDO VILLARREAL**, **no presento escrito de alegatos** en defensa de sus intereses contra el cargo formulado en el auto de trámite del 24 de julio de 2025.

Finalmente, una vez agotadas todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental y conforme a los antecedentes expuestos, esta Autoridad Ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, procedió a realizar la Calificación de la Falta, con el propósito de determinar la responsabilidad del investigado y definir la o las sanciones a imponer mediante acto administrativo debidamente motivado.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

Que, en el expediente No. 0731-039-002-012-2025 reposan elementos materiales probatorios que, a criterio de la autoridad ambiental, ofrecen certeza respecto de la **responsabilidad del presunto infractor** en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental contenida en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1**. Dichas pruebas permiten evidenciar que el investigado, el señor **LIBARDO VILLARREAL**, incumplió con la obligación de portar el respectivo salvoconducto (SUNL) para la movilización de veinte (20) bultos de carbón, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y cuatro metros cúbicos (4.0 m³). La infracción fue detectada el 05 de febrero de 2025 en la vía pública, autopista nacional 25, a la altura del puente de las mariposas, entrada sur, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°03'36.9"N, -76°11'58.3"W.

Los elementos materiales de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
• Radicado CVC No. 147552025 del 05 de febrero de 2025. • Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100049 del 05 de febrero de 2025.	El 05 de febrero de 2025 se sorprendió en flagrancia al señor LIBARDO VILLARREAL , identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 de Cali, realizando la movilización de veinte (20) bultos de carbón, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y cuatro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 14

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

• Informe de visita del 05 de febrero de 2025.	metros cúbicos (4.0 m³), sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO ; se tiene que el señor LIBARDO VILLARREAL , identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 de Cali, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de producto forestal no maderable (carbón) sin el respectivo salvoconducto, consistente en veinte (20) bultos de carbón, equivalente a 400 kg y 4.0 m³, en la vía pública, autopista nacional 25, a la altura del puente de las mariposas, entrada sur, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°03'36.9"N, -76°11'58.3"W, el 05 de febrero de 2025. Lo anterior le proporciona certeza razonable a la autoridad ambiental del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el factor temporal, el modo y el responsable.	
Consulta en SISBÉN	Determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , el usuario NO se encuentra registrado en el SISBEN, lo que no permite ubicarlo dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago. El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía , con el número de documento 16739906 . NO se encuentra en la base del Sisbén IV Aceptar © 2021 - Consulta categoría	
Consulta en el RUIA.	El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , la usuaria no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025 (30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Seleccione...

Tipo de Infracción

Seleccione...

Número de Expediente

Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada

Nombre de la persona o razón social sancionada

Estado Sanción

Activo

Tipo de Sanción

Seleccione...

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social

16739906

Fecha de Sanción

Desde

01/01/2011

Hasta

20/10/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Vi

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente acreditado que la responsabilidad recae sobre el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.739.906** expedida en Cali, quien fue sorprendido en flagrancia, el **05 de febrero de 2025**, realizando la movilización de productos forestales no maderables, específicamente **veinte (20) bultos de carbón**, equivalentes a **400 kg** y **cuatro metros cúbicos (4.0 m³)**, sin el respectivo salvoconducto, incumpliendo lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**. La infracción se detectó en la autopista nacional 25, a la altura del puente de las mariposas, entrada sur del municipio de Tuluá, Valle.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta imputada se realizó a título de culpa por omisión, tal como se formuló en el auto de cargos. No se evidencia dolo o intención deliberada por parte del señor **LIBARDO VILLARREAL** de causar un daño al medio ambiente. Sin embargo, se demuestra una falta de cuidado objetivo y una omisión en el cumplimiento del deber legal de portar el salvoconducto único nacional en línea (SUNL) para la movilización del material forestal (carbón). En consecuencia, la conducta sancionable resulta previsible y atribuible a una negligencia o descuido en la observancia de la normativa ambiental.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene un **único cargo** formulado al señor **LIBARDO VILLARREAL**, derivado del incumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** (Movilización de productos forestales sin salvoconducto). El investigado no presentó descargos, por lo que el hecho investigado no fue desvirtuado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025 (30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Durante el proceso administrativo no se acreditaron circunstancias que configuren causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad, conforme a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

NORMA VULNERADA: Se probó el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que establece la obligación de contar con salvoconducto de movilización para el transporte de productos forestales. En este caso, el señor **LIBARDO VILLARREAL** movilizó **veinte (20) bultos de carbón**, equivalentes a **400 kg** y **cuatro metros cúbicos (4.0 m³)**, sin el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, acción realizada el 05 de febrero de 2025 en la vía pública, a la altura del puente de las mariposas, entrada sur del municipio de Tuluá, Valle.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configuró como una acción instantánea, habiéndose producido en un solo día, el **05 de febrero de 2025**. Por ello, el factor temporal aplicable corresponde a **UN (1) día**, tiempo suficiente para configurar la acción sancionable.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado, el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 de Cali, **NO PRESENTÓ LOS DESCARGOS** a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El investigado, el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 de Cali, **NO PRESENTÓ ESCRITO CORRESPONDIENTE DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado CVC No. 147552025 del 05 de febrero de 2025.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100049 del 05 de febrero de 2025.
- Informe de visita del 05 de febrero de 2025.
- Resolución 0730 No. 0733-001232 del 12 de febrero de 2025.
- Consulta de antecedentes judiciales, SISBEN, RUIA, ADRES, estado documento identidad del investigado, el señor LIBARDO VILLARREAL.

Teniendo en cuenta que dichos elementos contienen información que permite establecer con claridad el período temporal de la infracción (**05 de febrero de 2025**), la ubicación de los hechos (**Puente de las Mariposas, Tuluá**), las conductas desplegadas (**movilización de 400 kg de carbón sin salvoconducto**) y la identidad del **responsable** de la vulneración normativa, y que además evidencian que el investigado no logró demostrar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento del deber legal, se concluye su **relevancia probatoria** para la decisión de fondo dentro del presente procedimiento.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispone que dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según corresponda, la autoridad ambiental, mediante acto administrativo motivado, deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones y medidas de corrección o compensación a que haya lugar, o, en su defecto, exonerarlo cuando no existan méritos para declarar su responsabilidad. Asimismo, establece que, si la decisión excede este término, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

En cumplimiento de esta disposición, y con base en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer elaborado el 27 de octubre de 2025 por la Coordinadora (E) de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se procede a valorar los hechos, las pruebas recaudadas y las normas aplicables, a fin de determinar la responsabilidad del señor **LIBARDO VILLARREAL** y definir la sanción correspondiente conforme al régimen sancionatorio ambiental vigente.

*(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional estima que el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 de Cali, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida mediante el auto de trámite del 24 de julio de 2025. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración de la normatividad ambiental a título de culpa por omisión, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.*

Cabe resaltar que el ordenamiento jurídico colombiano establece normas orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación. En este sentido, ninguna persona puede alegar desconocimiento de dichas disposiciones de orden público como fundamento para eximirse de su cumplimiento.

En atención a lo anterior, resulta fundamental reiterar que quienes pretendan desarrollar actividades de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales están obligados a cumplir con los requisitos y exigencias legales previstos para tales operaciones, garantizando así la observancia del marco normativo ambiental vigente.

*En ese orden de ideas, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional. Al respecto, el artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. En la actualidad, el permiso al que remite el apartado es al **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)**, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Que conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.*

*Para el caso puntual relacionado con la movilización de **veinte (20) bultos de carbón** (un producto forestal no maderable), equivalentes a **cuatrocientos kilogramos (400 kg)** y **cuatro metros***



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025 (30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

cúbicos (4.0 m³), sin contar con el respectivo salvoconducto el 05 de febrero de 2025, en la vía pública, autopista nacional 25, a la altura del puente de las mariposas, entrada sur del municipio de Tuluá, Valle, se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor LIBARDO VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 de Cali, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, esto es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento; además, fue sorprendido en flagrancia.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define claramente las infracciones ambientales como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y las demás disposiciones ambientales vigentes. Como se logra observar, el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran desvirtuar la presunción de culpa o dolo que le fue atribuida, ni llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, **LIBARDO VILLARREAL**, por el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, pues fue sorprendido en flagrancia el 05 de febrero de 2025 llevando a cabo la movilización de veinte (20) bultos de carbón (4.0 m³), sin el respectivo salvoconducto. Este actuar vulneró los preceptos normativos previamente enunciados, incurriendo en una infracción ambiental plenamente acreditada en el expediente.

Además, se observa que la infractora no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890., **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

Además, tampoco se observa que la infractora no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024:

(...) **Artículo 14. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: **1.** Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. **2.** Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. **3.** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4.** Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 17. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025 (30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)**

Una vez probada la responsabilidad del señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 expedida en Cali, por la movilización ilegal de productos forestales no maderables (carbón), esta Dirección Ambiental Regional estima procedente imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La sanción de decomiso definitivo recae sobre el material incautado: **veinte (20) bultos de carbón**, equivalentes a **cuatrocientos kilogramos (400 kg)** y un volumen de **cuatro metros cúbicos (4.0 m³)**. La imposición del decomiso definitivo es necesaria para legalizar la aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001232 del 12 de febrero de 2025, como consecuencia directa de la infracción ambiental plenamente acreditada.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No obra en el expediente prueba alguna que permita inferir la existencia de un grado de afectación ambiental derivado de la conducta infractora, razón por la cual no es posible establecer un impacto ambiental concreto en el presente caso.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes constituyen factores relacionados con el comportamiento del infractor, el grado de afectación al medio ambiente o al área intervenida, según su importancia ecológica, o al valor de las especies afectadas, las cuales se encuentran definidas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12, respectivamente. En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de circunstancias que configuren atenuación o agravación de la conducta, por lo que no se aplicarán ajustes a la sanción en función de estos criterios.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, toda vez que los cargos formulados en el presente procedimiento obedecen a la infracción de la normativa ambiental vigente y no a la causación de un daño ambiental específico. En consecuencia, no se realiza valoración sobre este aspecto.

12. SANCIÓN A IMPONER: **DECOMISO DEFINITIVO** de **veinte (20) bultos de carbón**, equivalentes a **cuatrocientos kilogramos (400 kg)** y un volumen de **cuatro metros cúbicos (4.0 m³)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

13. MULTA: No aplica. (...) (Siguen firmas)

Conforme a lo concluido en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 de Cali, debe ser declarado **RESPONSABLE** del cargo formulado mediante auto de trámite del 24 de julio de 2025, por haber movilizado veinte (20) bultos de carbón, producto forestal no maderable, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y cuatro metros cúbicos (4.0 m³), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), infringiendo así lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Se trata de una conducta infractora de ejecución instantánea, cometida el 05 de febrero de 2025, plenamente acreditada mediante los documentos obrantes en el expediente, entre ellos el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100049, el Informe

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de Visita y la Resolución 0730 No. 0733-001232 del 12 de febrero de 2025, sin que el investigado allegara pruebas que permitieran desvirtuar la presunción de responsabilidad atribuida, y por la cual se le impondrá la siguiente sanción:

DECOMISO DEFINITIVO del material forestal no maderable incautado, consistente en **VEINTE (20) BULTOS DE CARBÓN**, equivalentes a **cuatrocientos kilogramos (400 kg)** y **cuatro metros cúbicos (4.0 m³)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 expedida en Cali, del cargo formulado mediante auto de trámite del 24 de julio de 2025, por incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en la **Resolución 0730 No. 0733-001232 del 12 de febrero de 2025**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 expedida en Cali, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal no maderable decomisado de forma preventiva, consistente en **VEINTE (20) BULTOS DE CARBÓN**, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y cuatro metros cúbicos (4.0 m³), de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y según lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.739.906 expedida en Cali, por el medio más expedito, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 13666 DE 2025
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en 0731-039-002-012-2025.